



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEEBCS-PES-04/2022

La Paz, Baja California Sur, 14 de octubre de 2022

*Por ti, por mí, por nosotras
¡Explórate!*

 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	<u>TABLA DEL CASO</u> Procedimiento Especial Sancionador TEEBCS-PES-04/2022
MAGISTRADA PONENTE Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA José Francisco Reynaldo Lazcano González	
DATOS DEL CASO Denunciante: [REDACTED] Denunciado: Linze Rodríguez González	
HECHO DENUNCIADO La probable comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de [REDACTED] por diversos hechos y manifestaciones realizados por Linze Rodríguez González.	
CUESTIÓN PRINCIPAL Determinar la probable existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de [REDACTED] atribuida a Linze Rodríguez González por [REDACTED]	
RESUMEN No se actualizó la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por [REDACTED]	
TEMAS CLAVE Violencia política contra las mujeres en razón de género	
PRINCIPIOS VULNERADOS Igualdad No discriminación	



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

PES -VIOLENCIA POLÍTICA-

Octubre
Rosa

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-004/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: LINZE RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: BETSABÉ
DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO
REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, a 14 de octubre de 2022

Sentencia que determina la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Linze Rodríguez González, denunciada por [REDACTED]

ÍNDICE

Glosario	3
Antecedentes	4
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causas de improcedencia	8
TERCERO. Planteamiento de las denuncias y defensas	8
CUARTO. Estudio de fondo	16
QUINTO. Protección de datos	34
RESUELVE	34

GLOSARIO

MEDIO	
PES	Procedimiento especial sancionador
LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Denunciante	
Denunciado	Linze Rodríguez González
AUTORIDADES	
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ANTECEDENTES

I. Sustanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

1. **Denuncia.** El 16 de mayo de 2022¹ [REDACTED] [REDACTED] presentó denuncia ante el IEEBCS respecto de conductas atribuidas a Linze Rodríguez González que pudieran actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.
2. **Acuerdo de radicación.** El 17 de mayo la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación.
3. **Acuerdo de reserva.** El 18 de mayo la Dirección de Quejas y Denuncias se reservó de admitir o desechar el asunto, realizando diversas diligencias.
4. **Acuerdo admisión.** El 25 de mayo la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión, ordenó emplazar al denunciado y dictó medidas de protección a favor de la denunciante.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 31 de mayo la Dirección de Quejas y Denuncias llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos,

¹ En adelante las fechas se entenderán a este año, salvo precisión en contrario.

siendo admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por ambas partes.

II. Trámite ante este órgano jurisdiccional

- 1. Recepción y turno.** El 2 de junio fue recibido el procedimiento especial sancionador IEEBCS-SE-QD-PES-006-2022, el cual fue registrado bajo el número TEEBCS-PES-004/2022 ante el libro de gobierno correspondiente. Asimismo, el 3 de junio fue turnado a la ponencia de la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz para el trámite correspondiente.
- 2. Acuerdo de radicación.** El 6 de junio fue radicado el presente asunto y se ordenó la revisión de integración del procedimiento especial sancionador.
- 3. Requerimiento.** El 9 de junio se ordenó a la Dirección de Quejas y Denuncias la práctica de diligencias para mejor proveer.
- 4. Suspensión de plazos y términos en el TEEBCS.** El 20 de junio, la Presidencia del TEEBCS, emitió aviso público de suspensión de plazos y términos del lunes 20 al martes 28 de junio; lo anterior, con motivo del Covid-19 en la entidad.
- 5. Cumplimiento.** El 30 de junio se tuvo a la autoridad sustanciadora por dando cumplimiento al requerimiento realizado, a la denunciante por realizando diversas manifestaciones y se ordenó la revisión de la integración.
- 6. Cierre de instrucción.** El 6 de julio se declaró el cierre de instrucción, por lo que el expediente se encontraba en condiciones para emitir la resolución respectiva.
- 7. Sentencia.** El 11 de julio se resolvió el asunto en sesión plenaria por unanimidad, declarando la inexistencia de la conducta objeto de denuncia.
- 8. Juicio de la ciudadanía.** El 15 de julio la denunciante presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia del TEEBCS.

III. Trámite ante Sala Guadalajara

- 1. Recepción y tramite.** El 25 de julio fue recibido en la Sala Guadalajara el juicio de la ciudadanía, quien ordenó la integración y registro del expediente.
- 2. Resolución.** El 18 de agosto la Sala Guadalajara dictó sentencia revocando la resolución del TEEBCS y ordenando reponer el procedimiento.

III. Trámite de excusa.

- 1. Excusa.** El 24 de agosto la denunciante presentó escrito solicitando que la Magistrada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz se abstuviera de conocer del presente asunto, por existir impedimento legal para ello.
- 2. Turno y tramitación.** En su oportunidad, la excusa fue turnada a la Magistrada Presidenta Sara Flores de la Peña y se realizó el trámite correspondiente.
- 3. Sentencia.** El 10 de septiembre se dictó resolución, declarando la improcedencia de la excusa planteada por la denunciante.

IV. Reposición del procedimiento ante el TEEBCS

- 1. Notificación.** El 22 de agosto se recibió la sentencia dictada por la Sala Guadalajara, ordenando turnar el expediente para su cumplimiento.
- 2. Requerimiento.** Posterior a su llegada, se requirió a la Dirección de Quejas y Denuncias la práctica de diversas diligencias para la debida integración de la presente denuncia.
- 3. Cumplimiento.** El 10 de octubre se tuvo a la Dirección de Quejas y Denuncias por dando cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de instrucción.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral local, se procede a resolver:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos:

- a) **Constitución federal:** 116, fracción IV, inciso I)²;
- b) **Constitución local:** 36, base V³ y 36 BIS⁴;
- c) **Ley Electoral local:** 28⁵ y 30 fracción I,⁶ 295⁷ y 297⁸;
- d) **Ley de Medios local:** 10, fracción V,⁹;
- e) **Reglamento interno:** 3,¹⁰ 4,¹¹ 5, fracciones V y X,¹² y 13, fracción I,¹³.

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS. -** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁷ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹¹ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹² **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna de ellas, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada; lo anterior, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación y tramitación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias del expediente.

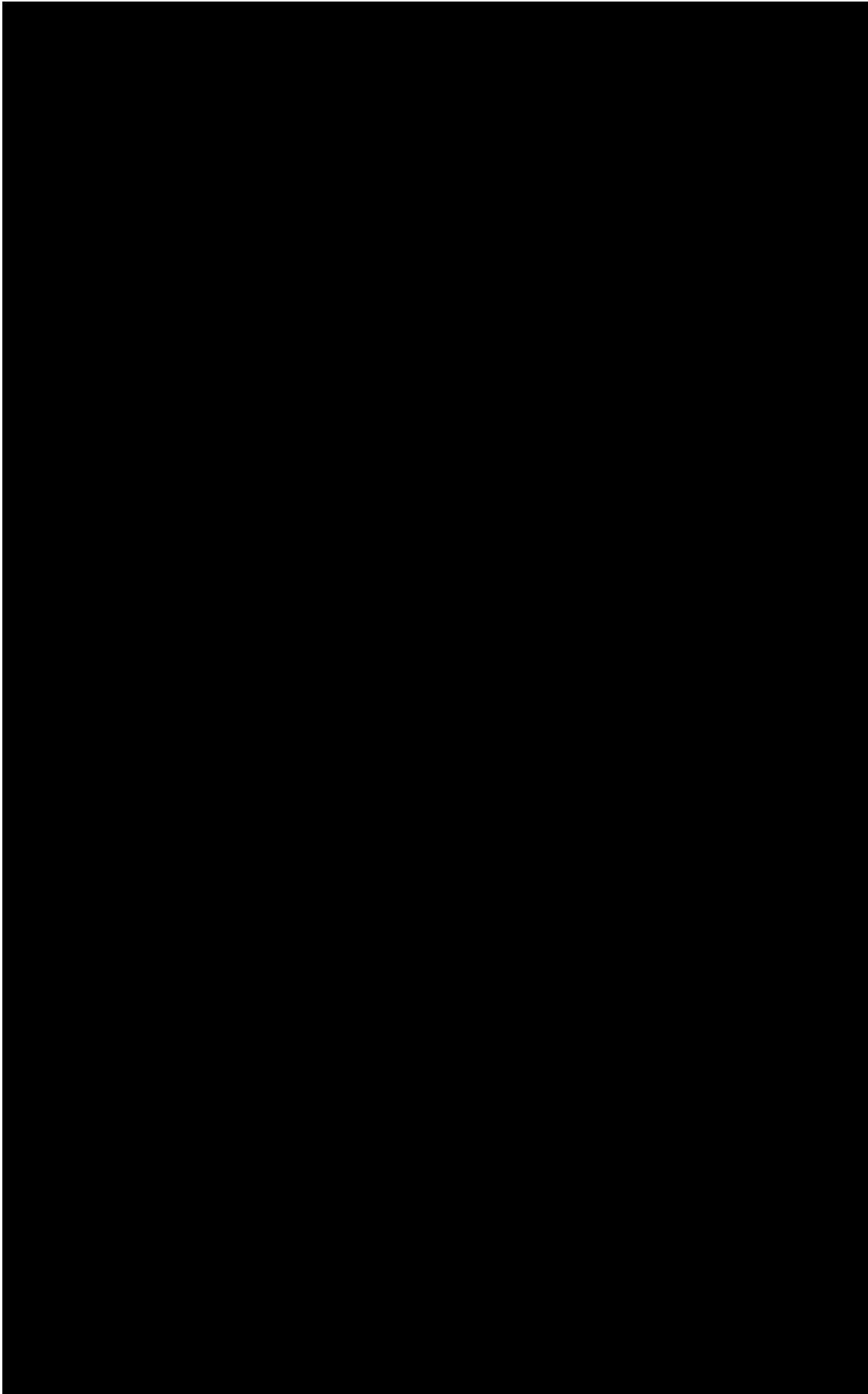
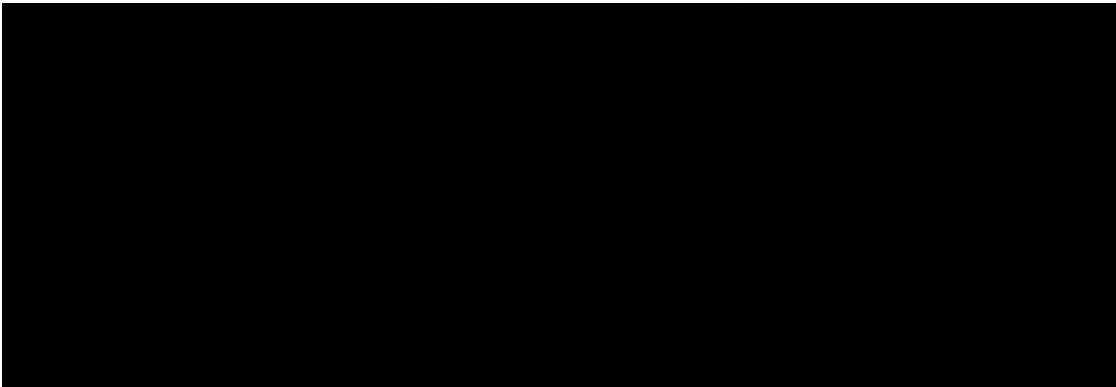
En el caso, la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS no se pronunció respecto de alguna cuestión de improcedencia; por su parte, el denunciado, al dar contestación, no hace valer causas de improcedencia y esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra, por lo que resulta procedente analizar la materia del fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas

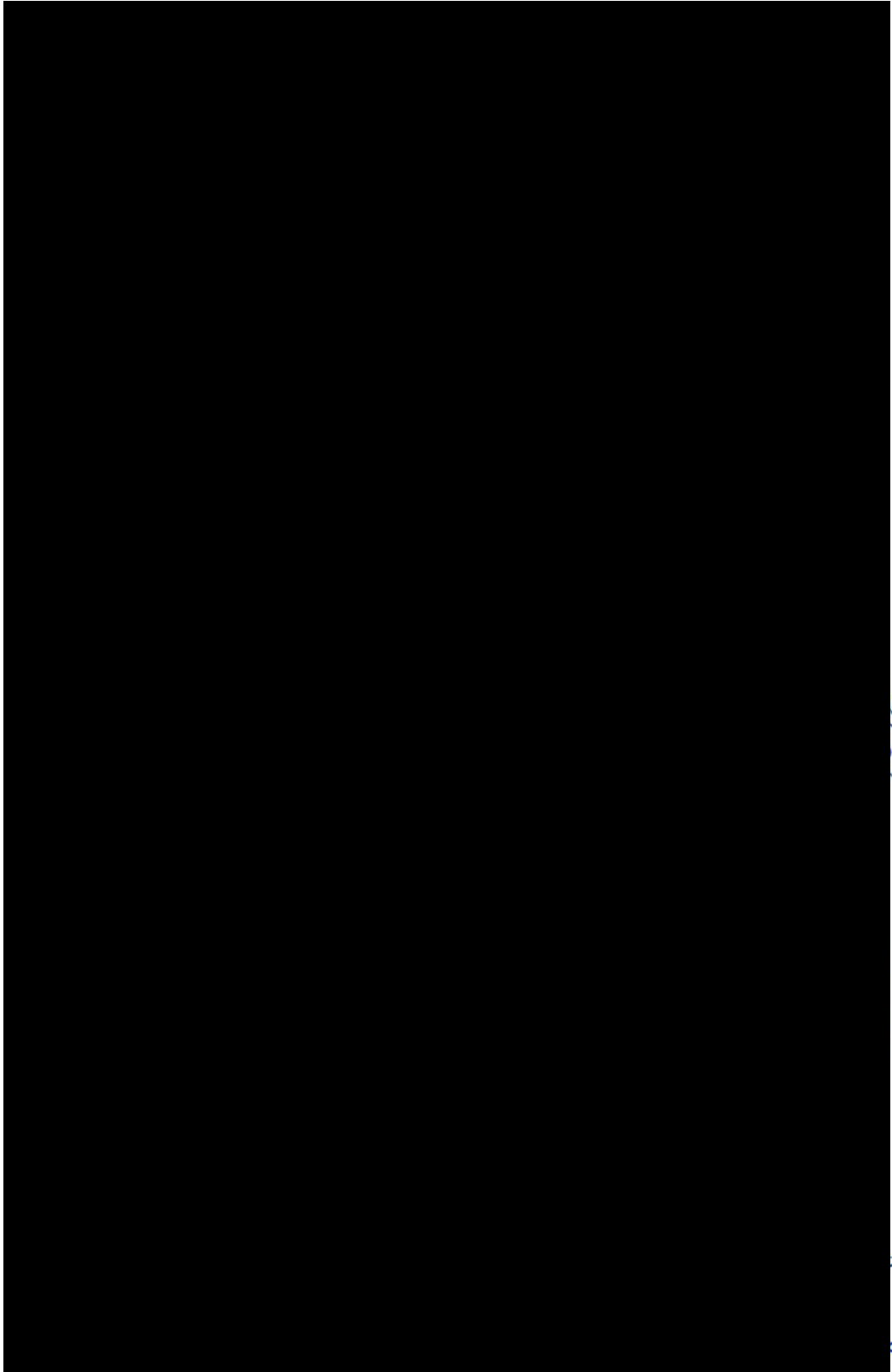
- 1. Hechos denunciados.** Mediante escrito de denuncia presentado por [REDACTED] [REDACTED] cuestiona diversas manifestaciones y conductas atribuidas a Linze Rodríguez González, regidor del Ayuntamiento de Los Cabos e integrante del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Baja California Sur, que pudiera actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

La denunciante señala las manifestaciones y conductas siguientes:

[REDACTED]

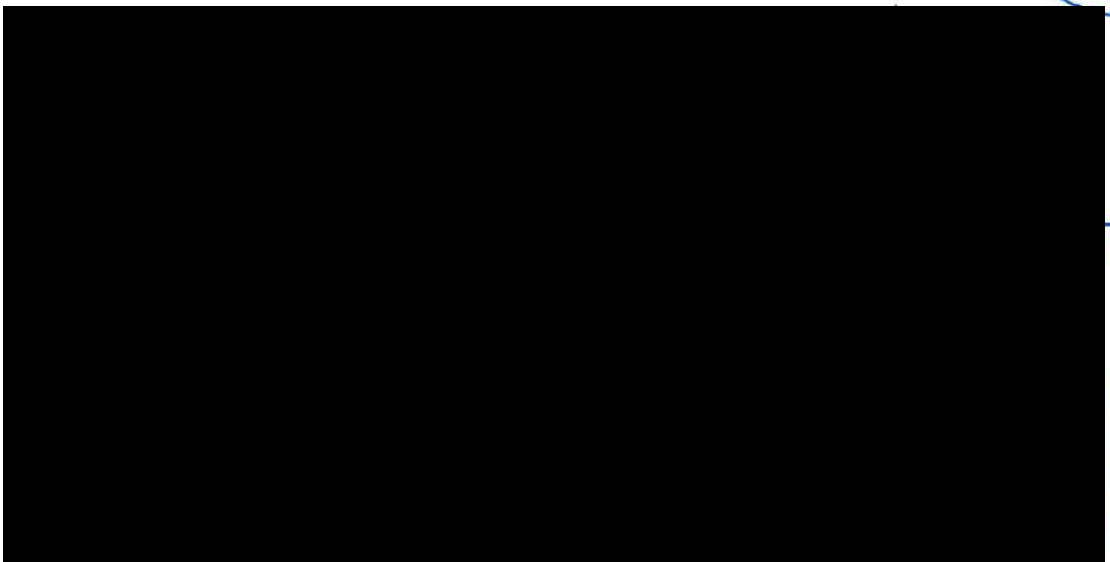


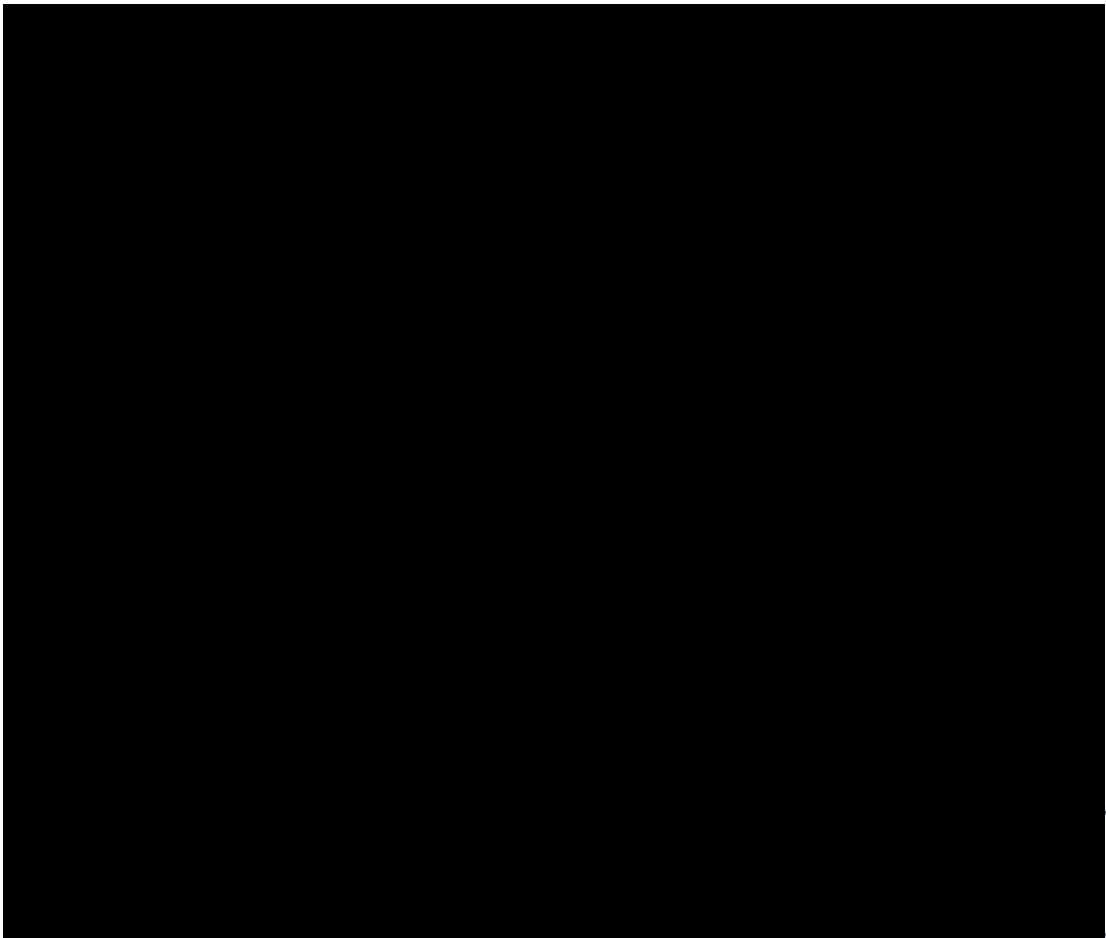
Handwritten blue ink scribbles and lines on the right margin.



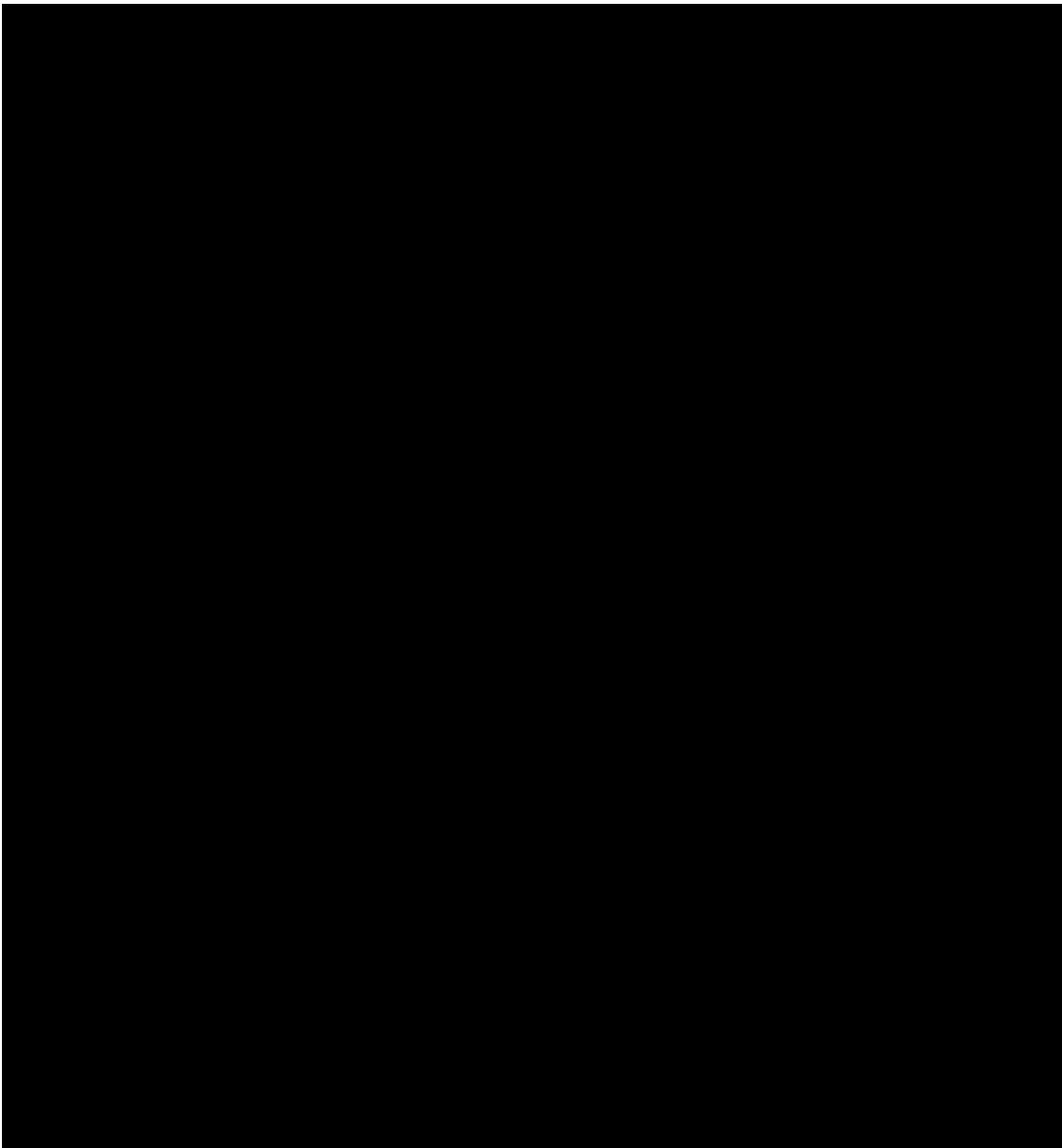
Handwritten blue ink scribbles and lines, possibly a signature or initials, located to the right of the upper redacted area.

Handwritten blue ink scribbles and lines, possibly a signature or initials, located to the right of the lower redacted area.





Handwritten blue ink scribbles and lines on the right margin, partially overlapping the redacted area.



Handwritten blue ink scribbles and lines on the right margin, partially overlapping the redacted area.



2. Contestación de la denuncia. Linze Rodríguez González, parte denunciada dentro del presente procedimiento, señala lo siguiente:

- a)** No existe una falta de respeto hacia la denunciante, pues únicamente se está dando un punto de vista de lo que ve respecto de las autoridades del partido y los demás integrantes del mismo.
- b)** La denunciante saca de contexto lo que expresa, ya que nunca la ha engañado ni condicionado su apoyo al partido o los integrantes, y de lo que expresa no se desprende ningún engaño ni hay constancia de ello.
- c)** Son suposiciones de la denunciante y lo que ha ordenado la autoridad electoral, son la realización de actos para constituir los órganos del partido, no para dar de alta nuevos militantes.
- d)** Es la denunciante y el Secretario General del partido quienes le han negado acceso a información a la que tiene derecho.
- e)** La denunciante no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar y de conformidad en lo resuelto en el expediente TEE-JDC-005/2022, hay constancia de la animadversión de la denunciante hacia su persona.
- f)** Es su derecho inconformarse de las determinaciones del partido, tomadas por la denunciante y otros integrantes del partido.
- g)** La denunciante pretende dar un alcance y significado incorrecto a cualquier expresión, señalando que son en su contra, sus intervenciones dentro de las sesiones las ha realizado con respeto, sin referirse a su condición de mujer.
- h)** Lo señalado en cuanto a las relaciones personales que hay entre miembros de partido son hechos que constan y ha acreditado,

lo que afecta a las decisiones tomadas por el partido y demuestran el conflicto de interés, los cuales la denunciante pretende minimizar.

➤ **Medios de pruebas aportados por las partes**

La parte denunciante ofreció y le fueron admitidas como medios de pruebas, las siguientes:

1. **Documental privada.** Consistente en copia simple de credencial para votar;
2. **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de presentación y medio de impugnación de fecha 15 de febrero de 2022, dirigido al TEEBCS, promovido por Linze Rodríguez González;
3. **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de presentación y medio de impugnación de fecha 25 de abril de 2022, dirigido al TEEBCS, promovido por Linze Rodríguez González;
4. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la denunciante;
5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.
6. **Documental privada.** Consistente en captura de pantalla de acceso al sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, mediante la cuenta samuel.lozano.ext4;
7. **Documental privada.** Consistente en copia simple de clave de usuario y contraseña para acceso al sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos de Linze Rodríguez González;
8. **Documental privada.** Consistente en copias simples de las resoluciones IEEBCS-CG006-ENERO-2022 y IEEBCS-CG025-MARZO-2022;
9. **Testimonial.** A cargo del C. Manuel del Riego de los Santos.

Dichas pruebas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, con excepción de la testimonial, la cual fue desahogada por escrito y mediante audiencia de fecha 16 de junio.

Por otro lado, la parte denunciada ofreció como medios de prueba y le fueron admitidas, las siguientes:

1. **Prueba técnica.** Consistente en archivo de audio de la última sesión convocada por el partido.
2. **Prueba técnica.** Consistente en archivo digital de la sentencia TEEBCS-JDC-005/2022.
3. **Prueba técnica.** Consistente en archivo digital de la sentencia SG-JDC-0041/2022.
4. **Prueba técnica.** Consistente en archivo digital del acuerdo del OPLE IEEBCS-CG006-2022.
5. **Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de fecha 21 de abril.
6. **Documental privada.** Consistente en original del oficio FXMBCS-SG007-abril-2022.
7. **Documental privada.** Consistente en original del escrito de fecha 10 de mayo.
8. **Presuncional en su doble aspecto legal y humanas.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.
9. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.

Siendo admitidas dichas probanzas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

➤ **Diligencias realizadas por la autoridad administrativa (Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS)**

1. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo, donde se da fe del contenido del teléfono de la denunciante para cerciorarse de las capturas de pantalla ofrecidas, en el cual no se encontraron las mismas.
2. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto del oficio donde se hizo entrega al C. Linze Rodríguez González de la cuenta y contraseña para acceder al padrón de militantes.

3. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto, donde se da fe del contenido de la conversación sostenida por la denunciante y el denunciado, a través de WhatsApp.
4. Audiencia del desahogo de la testimonial de Oswaldo Ordaz Rojas, de fecha 30 de septiembre.

➤ **Prueba superveniente**

El 21 de septiembre la denunciante ofreció como prueba superveniente la conversación sostenida con Oswaldo Ordaz Rojas, a través de WhatsApp, el 19 y 25 de agosto y 1 de septiembre.

Con la misma, se ordenó a la Dirección de Quejas y Denuncias que certificara su contenido, por lo que, levantando acta circunstanciada el 27 de septiembre.

Dicha prueba se admite al haberse producido con posterioridad a los hechos denunciados y tener relación con los mismos, sin que estuviera en las posibilidades de la denunciante presentarla junto con la denuncia, aunado a que se presentó antes del cierre de instrucción.

➤ **Valor probatorio de los medios de convicción**

Las actas circunstanciadas de 24 de mayo, 29 de agosto y 27 de septiembre realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo¹⁴, de la Ley Electoral local.

Las documentales privadas 2 y 3 de la denunciante, aun siendo copias simples, constan en los expedientes TEEBCS-JDC-004/2022 (acumulado al TEEBCS-JDC-003/2022) y TEEBCS-JDC-005/2022, las cuales coinciden en su contenido, por lo que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.

La documental privada 7 de la denunciante, aun siendo copia simple, es íntegra en su contenido respecto de las constancias presentadas al requerimiento por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.

¹⁴ **Artículo 278.-** ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

La documental privada 8 de la denunciante, aun siendo copias simples, se encuentran visibles en las páginas de internet <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG006-ENERO-2022.pdf> y <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG025-MARZO-2022.pdf>, las cuales coinciden en su contenido, por lo que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.

La testimonial de Manuel del Riego de los Santos y de Oswaldo Ordaz Rojas y el resto de documentales privadas de la denunciante cuentan con valor probatorio indiciario al no estar concatenadas con alguna otra prueba, de conformidad con el artículo 278, párrafo tercero¹⁵, de la Ley Electoral local.

Las pruebas técnicas 2, 3 y 4 del denunciado, al constar respectivamente en los autos del expediente TEEBCS-JDC-005/2022 y en las páginas de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0041-2022.pdf> y <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG006-ENERO-2022.pdf>, las cuales coinciden en su contenido, por lo que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo, de la Ley Electoral local.

El resto de las pruebas técnicas y documentales privadas del denunciado cuentan con valor probatorio indiciario al no estar concatenadas con alguna otra prueba, de conformidad con el artículo 278, párrafo tercero, de la Ley Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo

La controversia se constriñe en determinar si el denunciado es responsable de la comisión de hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante.

I. Naturaleza del procedimiento especial sancionador en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la

¹⁵ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que se debe analizar si en el hecho u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁶.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, obedece a que a toda mujer debe garantizarse el

¹⁶ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6° y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige al TEEBCS que actúe remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.¹⁷

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe aplicarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.¹⁸

¹⁷ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

¹⁸ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género¹⁹.

discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

¹⁹**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Artículo 1.** Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo II** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo III** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 1** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. **Artículo 2** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; ... e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. **Artículo 7** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Artículo 1.** Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar**

Tomando en consideración lo señalado por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

De ahí la importancia de determinar en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Tabla 1.	
Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el	

la **Violencia contra la Mujer. Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4)
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley ²⁰ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

De tal suerte, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones, o en su caso, se exprese mediante alguna de las conductas previstas en el

²⁰ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²¹.

Es decir, de probarse alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, será suficiente para tener por acreditada la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, sin que sea necesario en el estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018.

II. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

²¹ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

1. Calidad de [REDACTED] Es un hecho no controvertido por las partes que la denunciante, al momento interponer la denuncia, cuenta con el carácter de [REDACTED]

2. Calidad de Linze Rodríguez González. Es un hecho no controvertido por las partes que el denunciado cuenta con el carácter de Regidor del Ayuntamiento de Los Cabos.

3. Encuentro del 11 de diciembre de 2021. Si bien, el denunciante no afirma expresamente la realización de dicho encuentro, únicamente niega las expresiones realizadas, no así de la plática sostenida en esa fecha, por lo que se presume de cierta su realización, mas no así de las manifestaciones en ella realizada, los que serán objeto de análisis más adelante.

4. Encuentro del 1 de febrero. Atendiendo al contenido del acta circunstanciada del 29 de agosto, se advierte que de la conversación sostenida entre la denunciante y el denunciado por WhatsApp el 1 de febrero, le comenta que va de camino a La Paz y que la puede ver a las 5 pm, en respuesta de ella si puede ser a otra hora, le dice a la 1 pm, acordando verse en "Coffee Star" de Abasolo y Jalisco.

Conforme a ello, se acredita dicho encuentro, más no las manifestaciones ahí vertidas; en cuanto a las mismas, del testimonio rendido por Oswaldo Ordaz Rojas se desprende que, si bien llegó acompañando al denunciado, no estuvo presente en la plática.

Lo anterior se robustece de la certificación del 27 de septiembre, donde al dar fe del contenido de la conversación de la denunciante con Oswaldo Ordaz Rojas, en el audio enviado por la denunciante el 1 de septiembre a las 11:56 am, dice: "...lo único que yo dije de ti, es que Linze llegó a la reunión acompañado de ti, me saludaste y te retiraste de la reunión..."; de tal manera que no existe constancia de las manifestaciones vertidas por el denunciado en dicho encuentro.

5. Impugnaciones del 15 de febrero y 25 de abril. Es un hecho no controvertido que el denunciado presentó escritos de demanda contra diversos actos del partido Fuerza por México Baja California

Sur, sustanciados mediante los expedientes TEEBCS-JDC-004/2022 (acumulado al TEEBCS-JDC-003/2022) y TEEBCS-JDC-005/2022.

III. Caso particular

El TEEBCS procederá a analizar primeramente si, conforme a las pruebas aportadas por las partes, así como de las diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, se acrecitan los hechos denunciados, para seguidamente determinar si éstos constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante y, de ser así, si constituyen alguna responsabilidad a cargo del denunciado.

1. Encuentro del 11 de diciembre de 2021

Conforme lo señalado anteriormente, ha quedado acreditada la realización del encuentro entre las partes el día 11 de diciembre de 2021 y respecto a la testimonial del C. Manuel del Riego de los Santos, quien estuvo presente en dicho encuentro y narra de manera similar hechos, concatenado al dicho de la denunciada, se puede tener por acreditado las manifestaciones que se imputan al denunciado.

Ahora bien, es necesario proceder a analizar si éstos, separadamente o en conjunto, constituyen una conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, y si ésta resulta responsabilidad del denunciado.

Dicho análisis se realizará bajo los parámetros de la interpretación armónica de los artículos 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben actualizarse la validación de los siguientes elementos, contenidos en las preguntas que se exponen a continuación:

1. **¿Suced** en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
2. **¿Es perpetrado** por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos

o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- 3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
- 4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?**
- 5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de los parámetros antes expuestos:

- 1. ¿Las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, las conductas denunciadas sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, quien contaba al momento de la denuncia, con el carácter de [REDACTED]

- 2. ¿Las conductas cuestionadas son realizadas u omitidas por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, ya que las conductas denunciadas se atribuyen a quien se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Los Cabos y miembro del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Baja California Sur.

- 3. ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

No, ya que el denunciado, cuando se refiere [REDACTED]

expresa una opinión respecto la conducta de terceras personas hacia la

denunciante, no refiriendo en algún momento [REDACTED]
[REDACTED]

Específicamente, se desprende que le dice que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] la denunciada.

4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No, conforme al análisis de la interrogante anterior, no se trata de conductas que puedan configurar violencia de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En específico, respecto a la violencia de carácter simbólico, no se desprende que lo manifestado encuentra soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

Pues de la opinión que tiene el denunciado respecto del agrado que tengan terceras personas de la denunciada, no se desprende el motivo por el que ello ocurra, o que éste pueda deberse a su condición de mujer en el ejercicio de un cargo partidista, en cuyo caso, dicha circunstancia podría ser atribuida a los mismos y no al denunciado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, las manifestaciones fueron emitidas como una opinión respecto de lo que considera el denunciado, terceras personas creen de la denunciante. El cual no encubre estereotipos o prejuicios de género en contra de la denunciante.

2. Encuentro del 1 de febrero

Se encuentra acreditada la realización de la reunión entre la denunciante y el denunciado el 1 de febrero en el establecimiento "Coffee Star", ubicado en Abasolo y Jalisco.

Ello, pues atendiendo al contenido del acta circunstanciada del 29 de agosto, se advierte que de la conversación sostenida entre la denunciante y el denunciado por WhatsApp el 1 de febrero, el denunciado le comenta

que va de camino a La Paz y que la puede ver a las 5 pm, en respuesta de ella si puede ser a otra hora, le dice a la 1 pm, acordando verse en "Coffee Star" de Abasolo y Jalisco.

Conforme a ello, se acredita dicho encuentro, más no las manifestaciones ahí vertidas; en cuanto a las mismas, del testimonio rendido por Oswaldo Ordaz Rojas se desprende que, si bien él llegó acompañando al denunciado, no estuvo presente en la plática.

Lo anterior se robustece de la certificación del 27 de septiembre, donde al dar fe del contenido de la conversación de la denunciante con Oswaldo Ordaz Rojas, en el audio enviado por la denunciante el 1 de septiembre a las 11:56 am, dice: "...lo único que yo dije de ti, es que Linze llegó a la reunión acompañado de ti, me saludaste y te retiraste de la reunión...; de tal manera que, concatenado con la testimonial de Oswaldo Ordaz Rojas, no se encontró presente en la plática y, por tanto, no pudo saber del contenido de las expresiones ahí vertidas.

Conforme a lo anterior, no pueden tenerse por acreditadas las manifestaciones que, a decir de la denunciante, le expresé el denunciado; por lo que, en virtud del principio de presunción de inocencia, con lo contenido en el expediente no se puede desvirtuar el estándar de prueba correspondiente al principio de mencionado.

El principio de presunción de inocencia implica también considerar dicha máxima como un estándar de prueba, y en esa tesitura, las pruebas ofrecidas deben desvirtuar la hipótesis de inocencia del denunciado, en su calidad de presunto responsable²².

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que para imponer una infracción en un procedimiento sancionador electoral, deben existir pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad, por virtud del principio de presunción de inocencia, ya que a través de éste se favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales²³.

²² Atendiendo a la Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.). **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

²³ Jurisprudencia 21/2013. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los

Asimismo, ha razonado la misma Sala Superior sobre el principio de presunción de inocencia, considerando que tal principio requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla²⁴.

3. Falta de crítica al ex dirigente

Al respecto, se tiene acreditado en autos que el denunciado presentó dos medios de impugnación el 15 de febrero y 25 de abril, sustanciados mediante los expedientes TEEBCS-JDC-004/2022 (acumulado al TEEBCS-JDC-003/2022) y TEEBCS-JDC-005/2022.

De igual manera, de las demandas del 15 de febrero y 25 de abril, se observa que dentro de sus agravios, el denunciado señala los conflictos

[REDACTED]

No obstante, en autos no existe prueba alguna que permita acreditar que el denunciado y Roberto Chávez [REDACTED]

[REDACTED], por lo que, respecto a dicha conducta, opera el principio de presunción de inocencia a su favor.

Ahora bien, es necesario proceder a analizar si la interposición de medios de impugnación constituye una conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, y si ésta resulta responsabilidad del denunciado.

Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

²⁴ SUP-JE-43/2019.

Dicho análisis se realizará bajo los parámetros de la interpretación armónica de los artículos 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de los parámetros antes expuestos:

1. ¿Las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, las conductas denunciadas sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, quien contaba al momento de la denuncia, con el carácter de [REDACTED]

2. ¿Las conductas cuestionadas son realizadas u omitidas por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que las conductas denunciadas se atribuyen a quien se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Los Cabos y miembro del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Baja California Sur.

3. ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No, ya que el denunciado pretende salvaguardar sus derechos político electorales, por lo que de no tener afinidad con los fines perseguidos entre la denunciante y el denunciado, no significa que la interposición de medios de impugnación sea con el objeto de menoscabar sus derechos o el ejercicio de su cargo.

Aunado a ello, debe señalarse que con los medios de impugnación no se controvierten actos específicos de la denunciada en el ejercicio de su cargo como [REDACTED], pues se agravia en relación a decisiones del [REDACTED] conformado como órgano colegiado de toma de decisiones.

4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No, conforme al análisis de la interrogante anterior, no se trata de conductas que puedan configurar violencia de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En específico, respecto a la violencia de carácter simbólico, no se desprende que lo manifestado encuentra soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

La decisión de controvertir determinados actos que puedan vulnerar sus derechos político electorales se encuentra en el ánimo del propio denunciado; aunado a ello, como ya se señaló, se controvierten actos del órgano colegiado y no propiamente de la denunciante.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, pues el único objetivo del denunciado es la salvaguarda de sus derechos político electorales, ya que no busca entorpecer el ejercicio del cargo de la denunciante por su condición de mujer, aunado que no se controvierten actos por su cargo de Presidenta.

Máxime si de la interposición del medio de impugnación del 25 de abril, fueron declarados fundados algunos de sus agravios, mediante los que se declararon la nulidad de diversos actos del Comité Directivo Estatal del partido.

4. Ocultar información

No se tiene por acreditado, pues la denunciante señala que Samuel Lozano Sotres designó el 8 o 9 de febrero al denunciado para que recibiera usuario y claves de acceso al padrón de afiliados, mediante la cual tuvo acceso a dicho padrón y se percató de la doble afiliación de un miembro del comité y metió en el mismo supuesto a otras dos personas más, con la finalidad de desconocerlas como militantes e impugnar la sesión del 11 de febrero.

No obstante, de conformidad con la información rendida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, el acuse de recibo de la cuenta única de acceso institucional, fue generado por el INE el 14 de febrero y fue notificado al denunciado el 24 de febrero²⁵ por correo electrónico.

Por ende, el denunciado, a la fecha de realización de la sesión del 11 de febrero o de la interposición del medio de impugnación de la misma el 15 de febrero, no contaba con acceso al padrón de afiliados al partido, por lo que no resulta plausible que pudiera realizar actos de manipulación al padrón u ocultar información contenida en el mismo en las fechas que señala la denunciante. De tal manera que opera el principio de presunción de inocencia en su favor.

5. Falta de respeto a su cargo

Respecto a dicha conducta, se encuentra acreditado que el denunciado presentó medio de impugnación contra actos del Comité Directivo Estatal del partido, sustanciado mediante el expediente TEEBCS-JDC-005/2022.

De igual manera, del contenido del mismo, se observa, por ejemplo, que a páginas 11, párrafo tres y quince, párrafo uno, hace uso de la expresión

[REDACTED]

Ahora bien, es necesario proceder a analizar si la expresión [REDACTED] constituye una conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, y si ésta resulta responsabilidad del denunciado.

Dicho análisis se realizará bajo los parámetros de la interpretación armónica de los artículos 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de los parámetros antes expuestos:

²⁵ Si bien, el correo electrónico en su rubro señala en la fecha "24 de enero", esto puede ocurrir por un error en la redacción, pues el oficio mismo cuenta con fecha de elaboración 23 de febrero y en la impresión del correo electrónico se observa que cuenta con fecha y hora de su elaboración, siendo esta el 24 de febrero a las 9:39 horas. Además, resultaría irracional que la solicitud se realizara el 9 de febrero y se diera respuesta con fecha anterior.

1. ¿Las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, las conductas denunciadas sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, quien contaba al momento de la denuncia, con el carácter de [REDACTED]

2. ¿Las conductas cuestionadas son realizadas u omitidas por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que las conductas denunciadas se atribuyen a quien se desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Los Cabos y miembro del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Baja California Sur.

3. ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No, ya que del contenido íntegro del medio de impugnación, se desprende que el denunciado hace uso del término [REDACTED] para referirse a las y los integrantes del Comité Directivo Estatal en su conjunto, que realizaron toma de decisiones sin su conformidad.

Aunado a ello, en otras partes del medio de impugnación se observa como se refiere a la denunciante con su cargo de [REDACTED] por lo que se observa que no tiene intención de desconocer o invisibilizar el cargo que la denunciante ostenta.

4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No, conforme al análisis de la interrogante anterior, no se trata de conductas que puedan configurar violencia de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En específico, respecto a la violencia de carácter simbólico, no se desprende que lo manifestado encuentra soporte en un estereotipo y un

despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

El término utilizado por el denunciado únicamente tiene el objeto de referirse al conjunto de integrantes del Comité Directivo Estatal, pues al referirse exclusivamente a la denunciada, hace mención de su cargo como [REDACTED]

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, pues el objetivo del denunciado es designar a un conjunto de integrantes que están realizando la toma de decisiones dentro del partido, sin tomar en consideración al resto de integrantes del Comité Directivo Estatal.

Aunado a ello, el denunciado en diferentes apartados de su demanda, al referirse exclusivamente a actos o manifestaciones de la denunciada, se refiere a ella por su cargo de [REDACTED] por lo que se observa que no tiene intención de menoscabar su calidad de mujer, al invisibilizar su cargo.

6. Obstaculizar sus funciones

La denunciante no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo el denunciado pretende poner en su contra a los integrantes del Comité Directivo Estatal. Aunado a ello, no hay prueba en autos que permita acreditar dicha circunstancia.

Conforme a lo anterior, no puede tenerse por acreditada la existencia del acto antes señalado, de tal manera que opera el principio de presunción de inocencia a favor del denunciante.

Conclusión

Del anterior análisis se puede concluir que, de las diversas conductas señaladas al denunciado en el presente asunto, no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género y, por consiguiente, no queda superado el estándar probatorio de la presunción de inocencia a favor del denunciado, por las razones que en el apartado anterior se expusieron.

QUINTO. Protección de datos.

Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante, por lo que se deberá emitir por el TEEBCS una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por [REDACTED] atribuida a Linze Rodríguez González, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. - Toda vez que se ha declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas, se levantan las medidas de protección dictadas por la Dirección de Quejas y Denuncias dentro del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.


**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**


**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**


**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**